

Caso: Moral con SEC (segunda instancia)

Santiago, quince octubre de dos mil tres.

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación en el considerando N° 18 de su acápite final que comienza con la frase: En todo caso y termina con la expresión ...a su acceso. Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que, la parte de doña Claudia Moral Puig, recurrente en estos autos sobre amparo de acceso a la información pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 18.575, con fecha 15 de enero de 2002, presentó a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles una solicitud administrativa para acceder al conocimiento de los siguientes documentos: a) antecedentes aportados por Gas Andes S.A., durante el proceso que dio origen a la concesión otorgada mediante Decreto Supremo N° 548 de 1995, en particular, la solicitud de concesión, memoria explicativa y declaración de puesta en servicio, documentos cuya publicidad se niega en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 inciso 3º de la referida Ley N° 18.575, y, b) el único antecedente conocido a esa fecha respecto del resultado del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia antes señalada, esto es, la carta de Gas Andes de fecha 29 de junio de 2001, antecedente documento- cuya publicidad se rige por lo que preceptúa el artículo 13 inciso 4º de la ley antes mencionada;

2º) Que, el espíritu que informa el procedimiento de amparo de acceso a la información pública, se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en la historia fidedigna del establecimiento de la ley antes señalada y en los tratados internacionales vigentes y, tal como lo afirmara en estrados la defensa de la recurrente, da cuenta del rol trascendental que desempeña la judicatura en la defensa de los principios de probidad y transparencia, cuyo estricto cumplimiento, por lo demás, resulta fundamental para la materialización de otros principios de rango constitucional como son, entre otros, los de igualdad ante la ley y el de debido proceso contemplados en el artículo 19 números 2º y 3º de la Carta Fundamental;

3º) Que, por otra parte la Ley N° 19.653, publicada en el Diario Oficial el día 14 de diciembre de 1999 -Ley de Probidad-, introdujo una serie de modificaciones a la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido con la ley modificatoria antes señalada, se encuentra contenido en el DFL N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 13 de diciembre de 2000. Entre las modificaciones introducidas a la mencionada Ley N° 18.575 por la Ley de Probidad, se encuentran las contenidas en los actuales

artículos 13 (ex 11bi) y 14 (ex 11ter) de la misma, que en lo que se refiere al primer artículo mencionado consagra como principio general la publicidad de los actos administrativos de los órganos de la administración del Estado y la de los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Contempla, además, la publicidad de los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos 3 y 5 del artículo 32 de la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas, proporcionan a las entidades encargadas de su fiscalización; lo anterior, en la medida que ellos sean de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso del derecho a denegar el acceso a la misma; apareciendo el derecho señalado últimamente, cautelado también en el reglamento sobre el Secreto o Reserva de los Actos y Documentos de la Administración del Estado, contenido en el Decreto N° 26 del Ministerio Secretaría General de la República, publicado en el Diario Oficial el día 7 de mayo de 2001, que contempla en el artículo 2º inciso 3º el derecho del titular de la información a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11bis de la Ley 18.575;

4º) Que, en el caso que nos ocupa, aparece que Gasoducto Gas Andes S.A. (Gas Andes) es concesionario de servicio público de transporte de gas desde Argentina hasta Chile, en los términos de la Ley de Servicios de Gas contenida en el D.F.L. 323 de 1931, sus modificaciones y Reglamento, conforme al Decreto Supremo N° 548 de 1995, modificado por el Decreto Supremo N° 553 de 1996; cuerpos reglamentarios, estos últimos, que, además, de otorgar la correspondiente concesión y su modificación, en su caso, entre otras cosas individualizará las propiedades particulares sobre las que se impuso la correspondiente servidumbre legal de gas para los efectos de la instalación y operación del gasoducto, de acuerdo a lo que disponen los artículos 12 y 22-A y siguientes del mencionado D.F.L. Entre las propiedades particulares individualizadas en el decreto de concesión y su modificación, se encuentra un inmueble de propiedad de la reclamante, ubicado en el sector del Cajón del Maipo, comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana, el que es atravesado en 27 metros de largo por el gasoducto de Gas Andes, de acuerdo al mencionado decreto de concesión, y conforme a la escritura pública de constitución de servidumbre de fecha 11 de octubre de 1996 otorgada en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente H.

5º) Que, la oposición de Gas Andes ha sido acertadamente rechazada por la Sra. juez a quo y las razones para ello aparecen suficientemente explicitadas en los considerandos números 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º y 18º. La alegación de dicha demandada en el sentido que la peticionaria carecería de interés, toda vez que, a pretexto del interés público que se requiere para hacer aplicable la norma legal, lo que verdaderamente estaría detrás de su solicitud sería un interés privado y comercial, que se materializa en la causa rol N° 4021-2001 seguida ante el 15º Juzgado Civil de Santiago. Adicionalmente, agrega la defensa de Gas Andes, la ausencia de interés de la actora aparecería demostrado por el hecho que de acuerdo a las disposiciones del D.F.L. N° 323

de 1931, el único derecho que tiene el propietario del predio sirviente de una servidumbre legal de gas es el pago de la correspondiente indemnización, la que en el señalado caso se habría pagado oportunamente, según consta de la escritura pública antes señalada; no correspondiéndole al propietario del predio sirviente ningún otro derecho, menos calificar los mecanismos de comunicaciones y seguridad que requiere un producto, ni tampoco fiscalizar la actuación de concesionario de transporte de gas, función que corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles.

6º) Que, para desvirtuar tal aseveración resulta necesario precisar que aunque verdaderamente el objeto o finalidad de la exhibición de documentos solicitada, fuera el hecho de servir como medio de prueba en el juicio civil antes aludido, aparece que, no por ello dejaría la señalada publicidad de tener un carácter público, toda vez que aunque el juicio se refiere a un interés privado, como lo son, por lo demás todas la contiendas de carácter civil, no por ello dejan de estar sometidas a un ente jurisdiccional como lo es el juez respectivo que tiene la competencia que le entrega la ley para decidir la contienda y como los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones legales (artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales), también lo son las probanzas que aporten las partes, no pudiendo, en consecuencia, privarse de dicho conocimiento a una de ellas so pretexto de la aludida falta de interés. Además, la obtención lícita de pruebas y la posibilidad de hacerlas llegar al juez natural es uno de los elementos esenciales del debido proceso, que como se ha dicho, constituye una garantía constitucional irrenunciable en todo estado de derecho; y, por estas razones que cautelan la transparencia necesaria para el funcionamiento del denominado orden público económico, forzoso resulta acceder a la aludida exhibición;

7º) Que, finalmente, también debe ser desestimado el argumento del apelante Gas Andes de no ser su representada un servicio de utilidad pública, puesto que su actividad como empresa privada no es la de prestación de un servicio de esas características, ya que como se desprende del respectivo decreto de concesión, está demostrado su carácter de concesionario de un servicio público de transporte de gas y la consecuencia legal de ello sería que no le es aplicable a la documentación de que se trata el actual texto del artículo 13 de la Ley N° 18.575. Agrega que Gas Andes es una empresa privada que no proporciona a los usuarios un servicio de utilidad pública, en atención a que sólo son prestadores de un servicio de esas características las empresas que llegan con el producto al usuario final; lo que no acontece respecto su representada. Pero, esta división de funciones entre operar, transportar y distribuir un elemento de combustión vital para el desarrollo de la economía, en general, y de los consumidores, en particular, no priva a la aludida empresa de la función esencial que tiene, cual es la prestar un servicio de utilidad pública. Para ello, sólo es necesario pensar cómo se podría producir la distribución de gas natural si no existiera el transporte de dicho elemento, por lo que, en concepto de esta Corte, el carácter de utilidad

pública de una empresa está dado por la totalidad de las etapas necesarias para la realización de su función propia y no por cada una de las partes que la componen.

8º) Que de todo lo que se ha dejado expuesto fluye que la negativa de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a la entrega de los antecedentes solicitados por doña Claudia Andrea Moral Puig, vulnera el legítimo ejercicio del control social sobre los agentes del Estado y la esfera pública tratándose de antecedentes que tienen como fundamento el interés de la comunidad. Asimismo, no ha logrado Gas Andes acreditar que la divulgación de la información descrita en el motivo primero de esta resolución, afecte los derechos e intereses de terceros, en los términos que describe el artículo 11 de la Ley N° 18.575, en su inciso undécimo.

Por estos fundamentos y citas legales, se confirma la sentencia apelada de diecinueve de noviembre del año pasado, escrita desde fojas 399 a fojas 443. Se previene que el Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz Aymerich concurrió a la confirmatoria teniendo además presente: 1.- Que conforme lo señala el artículo 1° de la Constitución Política, es deber del Estado asegurar el derecho de las persona a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, máxima constitucional que expresa un elemento esencial del Estado democrático a que se adhiere el artículo 4 de la Carta Magna y reconoce un derecho esencial de la persona humana, de aquellos comprendidos en el artículo 5 inciso 2 de la Carta Fundamenta I. 2.- Que en el contexto de las obligaciones de transparencia que contiene la Ley 19.653 en sus artículos 3, 13, 14, 53, se reconoce el derecho de acceso a información a los ciudadanos de acuerdo a la ley, instancia que fluye del derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 19 N° 12 de la CP., pero que también constituye una manifestación del derecho a la participación que habilita al ciudadano para coadyuvar de manera legítima y de buena fe en el control social de la esfera pública, en aquellos asuntos que interesan a toda la comunidad (reconocimiento que ya ha sido manifestado por esta Corte en los autos Rol 5226-01 (Claude con CONAF), características que se encuentran presentes en lo obrado por la recurrente, al requerir a la autoridad las conclusiones de la investigación sumarial cursada a propósito de la denuncia que ella misma efectuara durante junio del 2001 respecto de lo obrado por la concesionaria GasAndes S.A.; y, 3.- Que, encontrándose la Administración del Estado al servicio de la persona humana, la obligación de probidad administrativa a que se refiere el título III de la Ley N19.653, le impone el principio de eficiencia que se expresa en el funcionamiento ágil, expedito y oportuno en el ejercicio de las competencias de fiscalización y control conferidas a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en la ley N18.410 y DFL N323, no habiéndose acreditado en autos ni señalado en estrados la finalización de los procedimientos incoados por parte de la entidad, lo que, atendido el tiempo transcurrido, genera incertidumbre jurídica que afecta el principio de probidad a que obliga la ley, debiendo acogerse, en esta parte, el recurso de apelación señalado en el III y IV de la sentencia de fojas 399 y siguientes, declarándose infracción al principio de probidad y transparencia por parte de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, ordenando poner a disposición de la recurrente todos los antecedentes emanados del sumario incoado, acogándose la acción de amparo de fojas 54 de autos en todas sus partes, con costas.

Regístrese y devuélvase. Redacción del Ministro señor Madrid. Rol N° 585-2003. Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte, conformada por los Ministros señores Lamberto Cisternas Rocha y Alejandro Madrid Crohare, y el Abogado Integrante señor Benito Mauriz Aymerich.